



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 53 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a la “Comparecencia de los titulares de los órganos autónomos cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función”.**

Planteada por la **Diputada Esther Quintana Salinas**, conjuntamente con los demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **12 de Octubre de 2010.**

Segunda Lectura: **26 de Octubre de 2010.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Primera Lectura del Dictamen:

Segunda Lectura del Dictamen:

Dictamen de Declaratoria:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La diputada Esther Quintana Salinas en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I, 195 y 196 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181fracción I, 187 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a presentar ante esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, en base a la siguiente:

Exposición de motivos

Con el transcurso del tiempo se ha hecho necesaria la creación de órganos públicos concebidos para atender asuntos específicos de particular importancia para el Estado, fuera del esquema tradicional de división del poder en funciones ejecutivas, legislativas y judiciales.

Su regulación se prevé desde la Constitución y están dotados de autonomía técnica y de gestión, personalidad y patrimonio propios que les permitan desempeñar las funciones específicas para las que fueron creados, sin la intervención de los poderes del Estado. Sin embargo esta particular naturaleza jurídica no debe entenderse como una característica bajo la cual el órgano autónomo no tiene obligación ni responsabilidad de rendir cuentas y transparentar su actuar.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho¹ que los órganos autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes, dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

Igualmente, que se caracterizan por haber sido establecidos en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

¹ Novena Época
Registro: 172456
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2007
Página: 1647

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Así mismo, la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos:

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- b) Deben mantener con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Derivado de esta naturaleza, existen acciones de coordinación entre los órganos autónomos y los Poderes del Estado e incluso los otros órganos de la misma naturaleza. Lo cual se basa en que cada uno tiene facultades específicas y requerimientos de información para cumplirlas.

Un ejemplo de la relación que tienen estos órganos con el Congreso del Estado son los informes que anualmente están obligados a presentar tanto el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado². La explicación de la procedencia de estos informes, es que en el Congreso del Estado está representada la voluntad popular, por lo que informarle a la

² ART 24 DE LA LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ART 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Legislatura, significa, informarle al pueblo, sobre sus actividades.

Igualmente, los órganos autónomos son titulares del derecho de iniciativa respecto a todo lo concerniente a su competencia.

La Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Congreso establecen los casos y procedimientos para que, cuando se discuta en el Congreso una Ley o asunto de su competencia, se pueda solicitar la comparecencia a Secretarios de Estado, Fiscal General o Directores de Paraestatales.

También, respecto a las Leyes relativas a la administración de justicia y Codificación se prevé la asistencia a las sesiones de Magistrados del Poder Judicial.

En relación a los Municipios, se contempla la comunicación en el caso de iniciativas en materia municipal.

Por tanto, existe coordinación del Poder Legislativo con los otros Poderes y otras instancias de gobierno. Sin embargo, no se establece un mecanismo de coordinación respecto a los Órganos Autónomos.

En este tenor, consideramos adecuado y pertinente que el Congreso del Estado, tenga la posibilidad de solicitar la comparecencia del Consejero Presidente del órgano autónomo en cuestión, sobre todo porque recientemente se han hecho públicos eventos controvertidos o poco claros como los acontecidos respecto al manejo de las finanzas en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y los pocos resultados en materia de transparencia tanto en el Estado como en los Municipios, que involucran directamente al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que podrían ser explicados y esclarecidos ante esta Soberanía, lo que redundaría en



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



mayor transparencia y rendición de cuentas a los coahuilenses.

Tal interpretación ha sido entendida del mismo modo por el Constituyente permanente federal al dotar a ambas cámaras del Congreso de la Unión de la facultad de convocar a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, o para que respondan a interpelaciones o preguntas, establecida en el artículo 93 de la Constitución General, reformado en 2008.

Cabe mencionar que dentro del proceso legislativo para la reforma al máximo ordenamiento federal, según consta en el Diario de Debates del 1 de octubre de 2008, la anterior legislatura aprobó por unanimidad dichas reformas.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de transparentar el actuar de los órganos autónomos en nuestra entidad y con ello proporcionar a los ciudadanos certidumbre respecto del actuar de los servidores públicos proponemos ante esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto No.

Artículo único: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53.

.....



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



De igual forma el Congreso del Estado podrá solicitar a los titulares de los órganos a los que esta Constitución concede autonomía para que comparezcan cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre asuntos de su competencia.

Transitorios

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA
PARA TODOS”**

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila, a 12 de octubre del 2010

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. CARLOS U. ORTA CANALES

DIP. JOS MIGUEL BATARSE SILVA

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. LOTH TIPA MOTA

DIP. JOSE MANUEL VILLEGAS GLZ.